

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00005/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, , el Comisionado Javier Martínez Cruz emiten VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00005/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionado **Zulema Martínez Sánchez**, que es del tenor siguiente:

Por ello, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información podemos identificar que **El Recurrente** peticona lo siguiente:

1. Número de policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
2. El o los documentos en donde conste el desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción, nivel y rango, respecto de los policías municipales,

estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

3. Sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto, respecto de los policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, es menester señalar que el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando la siguiente documentación:

“Respuesta 78.pdf”: Oficio SESEPEM/UT/0160/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante, manifiesta que remite un documento Excel que contiene la información solicitada, con excepción de lo correspondiente al sueldo bruto y neto, lo anterior, al no corresponder a su esfera competencial, asimismo, orienta a la particular sobre los sujetos obligados que pudieran generar, poseer o administrar la información relativa a sueldos; de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

“SAIMEX_151.xlsx”: Documento de Excel, compila el número de policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares que laboran en el Estado de México, con fecha de ingreso del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Asimismo, desglosa el municipio, sexo, edad, cargo, área adscripción y rango de los servidores públicos en cita.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, El Recurrente interpuso recurso de revisión el siete de enero, admitiéndose el once de enero, ambos del año en curso. Señalando como razones o motivos de inconformidad *“Los datos entregados en respuesta a la solicitud con número de folio 00078/SESESP/IP/2018 no corresponden con lo solicitado, pues en el documento hacen el desglose de policías municipales, estatales, ministeriales y policías auxiliares que laboran en el Estado de México, activos con fecha de ingreso del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018 e inicialmente se solicitaron datos totales...”*

Finalmente, la ponencia determina modificar la respuesta del SUEJTO OBLIGADO para efecto de sea puesto a disposición del particular: el Acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el número de policías municipales, estatales, ministeriales-agente investigador y auxiliares, así como su desglose por municipio, sexo, edad, cargo, adscripción, nivel y rango; así como, el acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto de los sueldos y salarios percibidos por policías municipales, estatales, ministeriales-agente investigador y auxiliares.

Así, si bien se coincide en su mayoría con los argumentos jurídicos vertidos en la sustanciación y en desarrollo del proyecto que fue votado en la sesión a al que se ha hecho referencia, desde mi punto de vista considero necesario hacer alusión a la fracción III del artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, por establecer de manera clara que toda la información para seguridad pública generada o en poder de las Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal

deberá registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante que considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con el 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información se ve restringido por razones de interés público o cuando se considerarse que se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de una persona, según se puede leer en el contenido de los preceptos legales referidos, que se insertan para mayor claridad en el voto que nos ocupa:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

De manera que se debió analizar la información atendido lo previsto en los ordenamientos de referencia, con la única finalidad de evitar que el personal de seguridad pública sea identificado, sometiendo la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales, o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como

la anonimización, seudonimización o el cifrado de datos personales, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

Frente a esta formulación, resulta trascendental decir que la disociación, es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; mientras que la anonimización es el proceso que permite eliminar todos los vínculos entre un conjunto de datos y el interesado, a fin de evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales; y la seudonimización es un tipo particular de anonimización que elimina los vínculos entre los datos y el interesado y añade nuevas asociaciones entre un conjunto de datos y uno o más seudónimos, para evitar que los datos personales se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

De manera, que las Leyes en la materia permite diversos tipos de tratamiento de los datos personales a fin de evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, toda vez que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones que presentan los servidores públicos administrativos, esto obedece a que el solo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como lo es la protección a sus datos personales, incluido su nombre que si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que recibe recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

